



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-20/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIO: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLORZANO Y
RICARDO GARCÍA ESPINOSA
DE LOS MONTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril
de dos mil veinticinco.²

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación
interpuesto por el partido político **morena**,³ por conducto de su
representante propietario acreditado ante el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral.

El actor impugna la resolución **INE/CG342/2025** de dos de abril
de dos mil veinticinco, emitido por el citado Consejo General,
respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización,
instaurado entre otros, en contra del partido político ahora
promovente, su precandidata y precandidato a la presidencia

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante recurrente, actor o partido actor.

municipal de Córdoba, Vania López González y Alejandro Baizabal González, respectivamente, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/5/2025/VER.

En esa resolución, el Consejo General del INE determinó, entre otros puntos, imponer una sanción económica consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido actor por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,772.40 (ciento treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.) por acreditarse la presentación de dos informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

Í N D I C E

G L O S A R I O3

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....4

ANTECEDENTES4

I. El contexto4

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Contexto de la impugnación.....9

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología10

RESUELVE45

G L O S A R I O

Recurrente, actor o partido actor	morena.
Acto impugnado	La resolución INE/CG342/2025 de dos de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos morena y Verde Ecologista de México, y sus precandidatas y precandidatos a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, Vania López González, Daniel Hernández del Ángel y Alejandro Baizabal González, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, identificado como INE/Q-COF-UTF/5/2025/VER.
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de medios o LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General del Partidos Políticos.
Municipio	Córdoba, Veracruz.
PELO 2024-2025	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida ya que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar los informes de

ingresos y gastos de precampaña, por lo que la sanción impuesta obedece a las circunstancias particulares del ejercicio sujeto a fiscalización, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio; por lo mismo, tampoco puede considerarse como una aplicación retroactiva en perjuicio del actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de febrero, Luis Alfredo Junco Ortega, por propio derecho, presentó escrito de queja en contra, entre otros, del partido actor, de Vania López González y Alejandro Baizabal González, estos últimos en su calidad de presuntos precandidatos a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz. En ese escrito se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

2. Resolución impugnada. El dos de abril, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG342/2025,⁴ mediante la cual sancionó a morena, entre otros.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Recurso de apelación. El seis de abril, el actor presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes común del INE para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

⁴ Precisada en el preámbulo de esta sentencia SX-RAP-20/2025.

Demanda que fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4. Acuerdo SUP-RAP-106/2025. En acuerdo de quince de abril, la Sala Superior ordenó reencauzar el recurso de apelación interpuesto por morena a esta Sala Regional, al considerar que ésta es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

5. Recepción y turno. El dieciséis y veintiuno de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias de trámite y el expediente de origen.

6. En la primera de esas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-20/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente

para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia**, porque el partido actor controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en su contra, su precandidata y precandidato a la presidencia municipal de Córdoba, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

10. De igual modo, la competencia de este órgano jurisdiccional se sustenta en el acuerdo general 1/2017⁵ de la Sala Superior de este Tribunal y en la determinación recaída al expediente SUP-RAP-106/2025, dentro la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13,

⁵ Ver considerando VI, párrafo tercero de ese Acuerdo General: “De hecho, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver las controversias respecto de los informes de precampaña de los precandidatos locales...”.



apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, tal como se explica a continuación.

12. Forma. En la demanda consta el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

13. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el dos de abril, por lo que, si el actor presentó la demanda el seis de ese mismo mes,⁶ es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

14. Legitimación, personería e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al tratarse de un partido político, en específico morena, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, y toda vez que la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado esa calidad de representante, es que se tiene por colmada su personería.

15. De igual manera, el partido actor tiene interés jurídico directo para combatir la resolución mediante la cual se le sancionó, pues estima que le provoca distintos agravios y solicita la intervención

⁶ Fecha de recepción consultable a foja 19 del expediente en el que se actúa.

de este órgano jurisdiccional federal para que se le restituyan los derechos que considera vulnerados.⁷

16. Definitividad. Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de medios, en su artículo 42.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, enseguida se realiza el estudio la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la impugnación

18. En el considerando 6.3 se analizó la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña por parte de la precandidata y precandidato a la presidencia municipal de Córdoba, Vania López González y Alejandro Baizabal González, respectivamente, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

19. En ese tema, se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido recurrente, así como de los precandidatos citados.

⁷ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



20. En el considerando 6.4 se individualizó la sanción y se determinó imponer una sanción consistente en la reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,772.40 (ciento treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 40/100).

21. El estudio de los considerandos 6.3 y 6.4 quedó reflejado en los resolutivos “tercero” y “cuarto” de esa resolución.

CUARTO. Pretensión, agravios y metodología

22. La **pretensión** de **MORENA** consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se deje sin efectos la sanción económica impuesta y en su lugar se le imponga únicamente la multa por 50 veces el valor de la UMA.

23. El estudio de los considerandos 6.3 y 6.4 quedó reflejado en los resolutivos “tercero” y “cuarto” de esa resolución.

24. Es pertinente precisar que el recurrente expone de forma general los mismos agravios para todas las conclusiones sancionatorias. Dichos motivos de disenso pueden ser agrupados en los siguientes temas:

- a. **Falta de motivación respecto al cambio de criterio y sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**
- b. **Falta de congruencia de la autoridad responsable.**

c. inexistencia de precampaña política.

d. Inexistencia de la falta cometida.

25. Por cuestión de orden lógico y efectos procesales, en primer lugar, es conveniente analizar los argumentos del partido actor relativos a la supuesta falta de fundamentación y motivación del alegado cambio de criterio en la imposición de la sanción, pues en ese supuesto el acto carecería de fundamento legal y, por ende, la consecuencia inmediata sería revocarlo.

26. En caso de resultar infundado lo anterior, procedería analizar, en segundo lugar, lo relativo a la incongruencia de la autoridad responsable de fijar el monto de la sanción.

27. Finalmente, en caso de que resultaran infundados los agravios del segundo tema se procederá al estudio de los restantes, mismo que se realizarían en conjunto al guardar relación.

28. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

29. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el estudio de los agravios expuestos por morena en su escrito de demanda.

- Planteamientos de morena



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-20/2025

a. Falta de motivación respecto al cambio de criterio y sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

30. El partido morena refiere que tal y como se puede advertir de la resolución, a partir de muy diversas consideraciones señaladas por la autoridad se determinó sancionar al partido por la supuesta omisión de presentar dos informes de precampaña fuera de los mecanismos para ello, de conformidad con el criterio de sanción del 100% por ciento por el 30% del tope máximo de gastos de precampaña dando un total de sanción de \$139,772.40.

31. Señala que el cargo específico a que se refirió la conclusión que se controvierte a través del presente recurso, correspondió al cargo de presidente municipal, en ese sentido quedó claro y evidenciado que durante los procesos electorales ordinarios inmediatos anteriores, la propia responsable había determinado como criterio de sanción la comisión de la falta consistente en la presentación de informes fuera de los mecanismos para ello, se determinarían dependiendo el cargo y en unidades de medida y actualización.

- Senadurías 500 UMA.
- Diputaciones Federales 200 UMA.
- Diputaciones Locales 50 UMA; y,
- Presidencias Municipales 50 UMA.

32. Aduce que, en esa línea, quedó claro que el criterio de sanción que se habría de estimar como vigente por ser el más reciente respecto de cómo se habría de sancionar la falta consistente en la presentación de los informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos.

33. Expone, que en ese tenor, el motivo de disenso es a raíz de que el instituto responsable pretende sancionar una conducta de manera infundada y sin razones suficientes y razonables que lo justifiquen a partir de criterios de sanción ya superados por la misma autoridad; y es que si bien es cierto, que la autoridad cuenta con facultades de naturaleza discrecional para determinar los criterios de sanción por la comisión de faltas en materia electoral, lo cierto es que lo desplegado por la autoridad a través de la conclusión cuya legalidad se combate no podría entenderse al amparo del ejercicio legítimo de dichas facultades.

34. Así pues, queda claro que para estimar legítimo un cambio de criterio de sanción no basta con que la autoridad se ampare en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sino que se requiere en el ejercicio de estas se garantice en todo momento la observancia a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica a fin de que los gobernados puedan estar en plena condición jurídica y material de conocer a cabalidad los razonamientos que justifican el sentido de su determinación.

35. Al respecto de lo anterior cabe destacar que de conformidad con el principio de confianza legítima se impone a las autoridades administrativas el deber de actuar de toma coherente, previsible, y no sorpresiva frente al administrado. Su finalidad es proteger



las expectativas razonables que el gobernado ha formado respecto del comportamiento futuro de la administración, con base en actos previos, conductas reiteradas, criterios normativos estables o pronunciamiento vinculantes.

36. En ese sentido, cuando una autoridad, frente a una misma conducta infractora, ha aplicado en el pasado una sanción determinada, menos gravosa, y posteriormente, sin que exista un cambio normativo objetivo, razonado y debidamente fundado, impone una sanción más severa, vulnera directamente la confianza legítima del gobernado.

37. Por otra parte, respecto ala violación al principio de irretroactividad, cabe señalar que tal concepto se refiere a una garantía de seguridad jurídica que impide a la autoridad aplicar de forma retroactiva cualquier norma, disposición o criterio interpretativo, cuando ello afecta negativamente la situación jurídica de un individuo.

38. Por lo anterior, señala que la autoridad realizó un cambio de criterio que supuso la actualización de una retroactividad material en perjuicio de este partido, pues al imponerse una sanción más gravosa que la última establecida, se termina por aplicar retroactivamente ese nuevo entendimiento jurídico a hechos pasados, los cuales ya habían sido conocidos, valorados y sancionados bajo un enfoque anterior más benigno.

39. Concluye, que la desproporción de la sanción es de una dimensión abismal a razón de que de una sanción de \$5,187.00, se convierte a una de más de \$139 mil pesos, lo cual se traduce en una evidente desproporción de la sanción por parte de la

autoridad, que se podría interpretar como una sanción con la intención de causar un mayor daño a su partido político y no como una medida de apremio por la obligación de cumplir con la fiscalización de los recursos, de los partidos y sus candidatos.

- Decisión de esta Sala Regional

40. A juicio de esta Sala Regional, las aseveraciones del partido morena son **infundadas**, dado que en la resolución controvertida no se varió el criterio para sancionar la omisión en la que incurrió la parte actora, al no presentar en el Sistema Integral de Fiscalización los informes de precampaña de dos precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en el marco del proceso electoral ordinario 2024-2025.

41. En efecto, en la resolución en análisis se indica que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña donde se reporten los ingresos y egresos que tuvieron, para que la autoridad fiscalizadora pueda determinar que las personas precandidatas no recibieron recursos de entes prohibidos, o bien, desconocidos, y que los pusieran en ventaja frente a otros contendientes.

42. Asimismo, se señala que consta en la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría mediante oficio, que señaló que los partidos morena y Verde Ecologista de México no presentaron ningún informe de precampaña, sin embargo de manera personal Vania López González y Alejandro Baizabal Gonzalez lo presentaron de manera física en las instalaciones del Instituto.



43. Se expuso, que derivado de lo anterior, dicha autoridad electoral tuvo certeza de que el partido morena y los precandidatos a presidentes municipales antes citados, si bien presentaron sus informes de precampaña de forma física, lo cierto es que lo hicieron fuera de esos mecanismos establecidos, es decir a través del Sistema Integral de Fiscalización, en contravención del artículo 79, numeral 1, inciso 1, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual tuvo como fundados los hechos analizados.

44. En ese orden de ideas, al momento de individualizar la sanción correspondiente, determinó la responsabilidad de las personas obligadas en relación con los informes de ingresos y gastos que deben de presentarse al Instituto, pues se imponen obligaciones tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales, representan una obligación solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidad por la omisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno toca.

45. Preciso, que la responsabilidad original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el

Instituto Político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

46. A juicio del Consejo General del INE, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

47. Así, y con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-331/2016 –en el sentido de que para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el Instituto Nacional Electoral no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos electorales, cuáles serán los criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras– el Consejo General determinó imponer sanciones de tipo económico, sin que, a su consideración, se vulnerara la garantía de audiencia de los sujetos obligados.

48. Por otro lado, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente cada una de las sanciones impuestas, analizando cada uno de los elementos para la individualización de la sanción conforme a los parámetros determinados por la Sala Superior de este Tribunal.

49. En la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditada la omisión total del hoy recurrente, de informar en tiempo real sobre operaciones durante el periodo de precampaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.



50. Lo anterior, fue calificado como grave ordinaria y, al individualizar la sanción, tomó en consideración todos los elementos referidos, según el caso específico en estudio, identificando la trascendencia de las normas transgredidas; y el valor jurídicamente tutelado, como el daño que generó, atendiendo a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición económica del ente infractor.

51. En efecto, de la revisión de cada una de las conclusiones controvertidas para calificar la falta como grave ordinaria, la responsable consideró los elementos siguientes:

a) El tipo de infracción consistió en que el recurrente omitió presentar dos informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación.

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio ordinario de precampaña 2024-2025.

c) La comisión intencional o culposa de la falta. Al no obrar dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual se pudiera deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, en el caso concreto existió culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la

legislación en materia de fiscalización de los sujetos obligados, violando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

52. Se estableció que la falta impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró la certeza y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral; es decir, el sujeto obligado no cumplió con la obligación del nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato, lo cual retrasa el cumplimiento de verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

53. Ello, en tanto que la finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, a fin de que cumplan en forma certera y transparente con la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El bien jurídico tutelado que fue vulnerado es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al no rendir en tiempo real los informes establecidos por la normativa de fiscalización.

54. Al respecto precisó que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que

ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado – rendición de cuentas–, por tanto, el valorar este elemento junto a los demás aspectos, contribuye a agravar el reproche.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Existe singularidad en la falta, pues con su actuar, el recurrente incurrió en una falta de carácter sustantiva o de fondo, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. El recurrente no es reincidente respecto de la omisión que se le imputa.

55. Después, para determinar la sanción a imponer, la responsable tomó en cuenta: a) la capacidad económica del infractor y b) la conducta infractora cometida y los bienes jurídicos.

56. Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, consideró que la sanción idónea que debía imponerse era la prevista en el numeral 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

⁸ En adelante podrá citarse como LGIPE.

57. Así, determinó que la falta era grave ordinaria y la sanción en cada conclusión sancionatoria correspondían al siguiente monto:

Nombre	Cargo	Entidad	Tope de Gastos de Precampaña	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2025 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2025 del Partido Morena	Porcentaje de 100% respecto del (30%) ²⁰ (B)	Sanción (A*B)
VANIA LOPEZ GONZÁLEZ	Presidencia Municipal Córdoba	Veracruz	\$232,954	\$69.886.20	Morena	\$90,410,985	100%	\$69.886.20
ALEJANDRO BAIZABAL GONZÁLEZ	Presidencia Municipal Córdoba	Veracruz	\$232,954	\$69.886.20	Morena	\$90,410,985	100%	\$69.886.20
TOTAL								\$139,772.40

58. Como se puede apreciar, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la calificación de la falta e individualización de la sanción en su conclusión, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior en materia de fiscalización.

59. En cada conclusión, la autoridad responsable analizó cada uno de los elementos determinados por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007, entre otros, que se deben tomar en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción correspondiente, con lo cual se colma la fundamentación y motivación de las sanciones impuestas, de ahí que no le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí analizó cada uno de los elementos, como se evidenció.

60. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al señalar que carecían de fundamentación y motivación la aplicación de multas, al acreditarse la omisión de registrar en tiempo real sus operaciones, lo anterior, al desprenderse del aco impugnado que

la autoridad administrativa sí expuso los fundamentos atinentes y motivos suficientes imponer la sanción referida.

61. Por otro lado, la parte actora argumenta que la responsable no tomó en cuenta que existen criterios más recientes al utilizado en la resolución impugnada, en los cuales se establece una manera de imponer sanciones por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos fuera de los mecanismos establecidos, por lo que a su consideración se aplicó en su perjuicio de forma retroactiva un criterio que ya había sido superado por la misma autoridad responsable, que incluso resulta más favorable, lo que contraviene el artículo 14 constitucional, ya que tal criterio fue emitido con anterioridad a la omisión de la presentación de los informes.

62. En esta línea discursiva, a decir del actor, la única manera de interpretar una norma con efectos retroactivos sería en beneficio de las personas y no en su perjuicio.

- Consideraciones de esta Sala Regional

63. Los planteamientos de morena resultan **infundados**, debido a que la imposición de la sanción de que se duele no puede ser concebida como un cambio de criterio, ya que es factible establecer que frente a una misma infracción normativa, se determine una sanción de manera distinta a como se hubiese hecho en alguna revisión anterior, sin que ello constituya por sí misma una nueva regla o cambio de criterio sino la aplicación de la norma al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

64. Al efecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE prevé que las infracciones cometidas por los partidos políticos podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

...”

65. Por su parte, en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE se prevé que, para la individualización de las sanciones, una vez que sea acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

66. En ese orden, en el párrafo 6, se establece que se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

67. Por su parte, en el párrafo 7 se establece que, respecto de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

68. La normativa reseñada establece el conjunto de elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, como lo son la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el bien jurídico

tutelado y su grado de afectación, la proporcionalidad de la sanción, la capacidad económica del infractor, entre otras.

69. Es decir, la propia normativa exige a la autoridad administrativa electoral que evalúe las circunstancias que rodean la controversia, lo cual evidencia que el hecho de que se imponga una u otra sanción con respecto a determinada infracción, corresponde a la actividad propia de la autoridad responsable al momento de aplicar la norma al caso concreto y no a un cambio de criterio, como lo afirma la parte recurrente.

70. Así, el parámetro para la imposición de las sanciones electorales en general, y en el sancionador en materia de fiscalización en lo particular, no deriva de las determinaciones sancionatorias que se hubiesen impuesto en procesos o casos anteriores, sino en los elementos de valoración previamente establecidos por el Legislador ordinario los que, se insiste, deben ser considerados adecuadamente y ser la base para la individualización de la sanción.

71. Conforme al marco normativo reseñado, es factible establecer que, **frente a una misma infracción normativa, al determinar una sanción de manera distinta a como se hubiese hecho en alguna revisión anterior, no constituye por sí misma una nueva regla o cambio de criterio**, sino la aplicación de la norma al caso concreto con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.

72. En la misma lógica ha determinado la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-346/2022, al sostener que cuando en uno o varios casos previos la autoridad administrativa



haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y de entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas, **sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.**

73. Así, contrario a lo expuesto por el actor, la figura de la retroactividad implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas, situación que no se actualiza en el presente caso, porque como ya se dijo, la actuación de la autoridad responsable se limitó a aplicar la normativa al caso concreto con base en las premisas legales previamente existentes.⁹

74. Aunado a lo anterior, es importante establecer que la propia autoridad administrativa señaló que, si bien, anteriormente este tipo de faltas eran sancionadas con amonestación, no obstante, no se había logrado el efecto inhibitorio buscado.

75. En ese sentido, se advierte que la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-RAP-357/2023 estableció que las sanciones que impone el INE no deben ser analizadas como criterios fijos e inamovibles, pues limitaría su posibilidad de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean.

⁹ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-37/2020.

76. Asimismo, resulta importante establecer que, contrario a lo argumentado por el partido actor, de la revisión de la fiscalización correspondiente a los ejercicios dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro, esta Sala Regional se pronunció en los expedientes **SX-RAP-3/2023 y SX-RAP-2/2024** en términos similares a los expuestos en el presente fallo, ya que en dichos medio de impugnación, también se controvertió las sanciones económicas impuestas por omitir registrar en tiempo real diversas operaciones, es decir, el Consejo General del INE previamente ya ha utilizado el criterio sancionatorio que hoy se combate, lo cual evidencia que el actor parte de una premisa falsa consistente en que, durante esta revisión de ingresos y gastos se dio un cambio de criterio.

Planteamientos de morena

b) Falta de congruencia de la autoridad responsable.

77. El partido actor señala que existe incongruencia debido a que el Consejo General del INE estableció en su determinación dos montos como multa, respecto de la misma conducta infractora, lo cual afecta también el principio de certeza.

78. Derivado de ello el partido accionante alega que la resolución impugnada, adolece de precisión en cuanto al importe final de la sanción económica impuesta.

79. lo anterior, porque a su juicio esta incongruencia genera incertidumbre respecto al monto exacto de la sanción, lo que afecta los derechos del partido a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

- Decisión de la Sala

80. En la resolución impugnada, la autoridad responsable en cada una de las conclusiones tuvo por acreditada la omisión del hoy recurrente, de informar en tiempo real sobre operaciones durante el periodo ordinario, por diversos importes, respectivamente; de manera específica, sostuvo que el partido inconforme informó fuera del plazo de tres días que prevé la normativa aplicable. Derivado de ello, se impuso al infractor una sanción consistente en diversas multas.

81. Por otra parte, el partido accionante alega que la resolución impugnada, específicamente en su considerando 6.4 y su resolutivo cuarto, adolece de precisión en cuanto al importe final de la sanción económica impuesta. A su juicio, esta incongruencia genera incertidumbre respecto al monto exacto de la sanción, lo que contraviene los principios constitucionales de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como los derechos del partido a una defensa adecuada y a una tutela judicial efectiva.

82. Además precisa que el INE al emitir su resolución, impuso una sanción cuyo monto específico no se encuentra debidamente determinado; en atención a que se señalaron de manera incongruente dos cifras o cantidades distintas como importe final de la misma multa, aduciendo que, en un primer momento, la autoridad refirió como importe final de la multa a imponer, por presentar 2 informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, la cantidad de \$209,658.60 (Doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); sin embargo, inmediatamente después, y de

manera incongruente con lo anterior, refirió una cantidad diversa por \$139,772.40 (Ciento treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.) señalándola como la multa a imponer por exactamente la misma falta.

83. Ahora bien, en estima de esta Sala Regional, **son infundados** los conceptos de agravio, pues el recurrente parte de la premisa errónea de que la autoridad fue incongruente al individualizar la sanción, señalando en un primer momento la cantidad de \$209,658.60 (Doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); cuando claramente, esa suma se refiere al tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad responsable para los procesos de selección de precandidaturas, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz; el cual corresponde al monto base para la determinación de la sanción, y no así, al importe final de la sanción económica.

84. En la resolución impugnada se observa que la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido Político Morena** debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar **2 (dos)** informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, lo cual ya ha sido analizado previamente en esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** por el **30% (treinta por ciento)** del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidaturas, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz, lo cual asciende a un total de **\$209,658.60 (Doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Entidad	Tope de Gastos de Precampaña	30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2025 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2025 del Partido Morena	Porcentaje de 100% respecto del (30%) ¹⁰ (B)	Sanción (A*B)
VANIA LÓPEZ GONZÁLEZ	Presidencia Municipal Córdoba	Veracruz	\$232,954	\$69.886.20	Morena	\$90,410,985	100%	\$69.886.20
ALEJANDRO BAIZABAL GONZÁLEZ	Presidencia Municipal Córdoba	Veracruz	\$232,954	\$69.886.20	Morena	\$90,410,985	100%	\$69.886.20
							TOTAL	\$139,772.40

85. De lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional no advierte que lo determinado en el **apartado B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, de la resolución controvertida, genere incertidumbre respecto al monto exacto de la sanción o incongruencia que le cause afectación alguna al promovente.

86. En la misma se estableció que la sanción a imponerse al partido político morena debía ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar 2 (dos) informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, por lo que determinó una sanción económica **equivalente al 100% (cien por ciento)** por el **30% (treinta por ciento)** del **tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidaturas**, con la finalidad de contender en el **Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz**, lo cual asciende a un total de **\$209,658.60**

(Doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

87. Esto es, puntualiza con evidente claridad, que dicha cantidad se refiere a la que se tomará como monto base para la determinación del importe final de la sanción económica, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE.

88. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la autoridad responsable incurrió en un *lapsus calami* en la resolución impugnada, al plasmar la cantidad de \$209,658.60 (Doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.) en el párrafo que antecede a la tabla que recién se inserta en la presente ejecutoria; lo cual no modifica la sanción impuesta.

89. Se afirma lo anterior porque, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de medios, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que, el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo General Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz mediante Acuerdo OPLEV/CG232/2024, aprobó el tope de gastos de precampaña que pueden erogar en conjunto las precandidaturas de un partido político, para la elección de cargos edilicios de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025; destacándose para lo que interesa en el presente asunto, que para el municipio



46 de Córdoba, dicho tope asciende a un total \$232,954.00 (Doscientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.).

90. Además, del análisis de la tabla inserta, en la que se refleja la aritmética por la que se llegó a la determinación del importe final de la sanción económica atinente; en las celdas de la columna cuatro de título **Tope de Gastos de Precampaña**, filas dos y tres, se plasmó la cantidad \$232,954.00 (Doscientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.);

91. De dicho monto se extrajo el **30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña** resultando \$69,886.20 (sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 20/100) por cada precandidatura; mismo que al sumar ambas precandidaturas se obtuvo un total de \$139,772.40 (Ciento treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.)

92. En ese sentido, se puede solo advertir que existió un error o *lapsus calami* de la autoridad responsable al poner la cifra de 209,658.60 (Doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.); lo que no puede servir de base para modificar la sanción impuesta, toda vez que el Consejo General concluyó adecuadamente, y precisó que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es por la cantidad de **\$139,772.40 (Ciento treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que está debidamente justificada en el contenido de la resolución de la autoridad responsable.

93. Lo anterior se corrobora por el hecho de que en el punto resolutivo CUARTO de la resolución impugnada se estipuló:

“...CUARTO. En términos del Considerando 6.4, de la presente resolución se impone al Partido Político Morena una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,772.40 (Ciento treinta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 40/100 M.N.)...”

94. Por lo anterior, contrario a lo señalado por el actor, la multa impuesta por el Instituto no genera incertidumbre respecto al monto exacto de la sanción y tampoco le asiste la razón al señalar la existencia de una supuesta incongruencia que le cause alguna afectación, de ahí lo **infundado** del agravio.

- Planteamiento de morena

**c) inexistencia de precampaña política; e,
d) Inexistencia de la falta cometida.**

95. El partido morena aduce que se violó el principio de exhaustividad, así como su derecho a la debida defensa, pues la responsable no tomó en cuenta las consideraciones que expuso al responder el oficio de errores y omisiones, en específico, que en el municipio de Córdoba no existió proceso de precampaña.

96. De igual forma, sostiene que el INE concurrió en falta de exhaustividad debido a que omitió tomar en cuenta sus alegatos expuestos al responder los requerimientos que se formularon.

97. Principalmente refiere que no se tomó en cuenta que no existió proceso de precampaña en el municipio de Córdoba, Veracruz, ya que como partido político no reconoció formalmente a persona alguna como precandidata; siendo que en realidad el mecanismo de selección interna se desarrolló conforme a la

normatividad partidaria, sin contemplar actividades de promoción ni autorización de gastos por parte de los aspirantes.

98. En ese sentido, sostuvo que en ningún momento analizó de manera directa, puntual o diferencia los argumentos específicos formulados en su defensa.

99. Por tanto, al no existir un proceso de precampañas, no existió la obligación de presentar informes de precampaña.

- Decisión de la Sala

100. Es **infundado** el planteamiento.

101. Del análisis de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable fiscalizadora se ajustó al principio de exhaustividad al tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados por el actor.

102. Además, este Tribunal Electoral ha establecido que aun cuando un partido político no desarrolle un proceso de precampaña, tanto los partidos políticos como sus precandidatos, aspirantes o cualquier calidad que tenga o se le denomine, están obligados a presentar sus informes de gastos de precampaña.

103. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

104. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre

los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

105. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁰

106. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹¹

107. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

108. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que la determinación emitida por el Consejo General del INE es conforme a Derecho, pues tomó en cuenta todos y cada uno de

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

los aspectos a que hizo referencia el actor, como se explica a continuación.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

109. El estudio llevado a cabo por la autoridad responsable se dividió en tres apartados: “5.1. *Informe de ingresos y gastos de precampaña*; 5.2. *Gastos no reportados en el SIF de precampaña*, y 5.3. *Informe de ingresos y gastos de campaña*”.

110. En relación con el apartado 5.1. *Informe de ingresos y gastos de precampaña*, la autoridad fiscalizadora analizó si morena y José Enrique Romero Alarcón omitieron presentar su informe de precampaña, derivado de los gastos incurridos en la elaboración y colocación de tres espectaculares, motivo de denuncia.

111. Para ello, expuso el marco jurídico relativo a los procesos de selección interna; precampañas y obligaciones de las precandidaturas, así como de los partidos políticos que las postulan; del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos¹² y del Sistema Integral de Fiscalización.

112. Asimismo, refirió que el TEPJF ha establecido que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido,

¹² En adelante, SNR.

constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

113. De todo el marco jurídico expuesto, concluyó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña; los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes y la obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato.

114. Tras la revisión del SNR, concluyó que no se localizó que morena hubiese registrado precandidaturas en el proceso electoral local ordinario 2024-2025, en Veracruz, y en el SIF tampoco advirtió informes de ingresos y gastos de precampaña.

115. Asimismo, analizó la convocatoria al proceso interno respectivo y concluyó lo siguiente:

116. Una fecha para el registro de los aspirantes.

- Señalan que, de aprobarse más de un registro, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Asimismo, señalan que la metodología y resultados de la encuesta se harán de conocimiento de los registros aprobados, la cual será reservada.
- Establecen la fecha en que se publicarán los resultados.
- Señala que las **precampañas** se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión



Nacional de Elecciones y **para el caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario local, no habrá lugar a llevar actos de precampaña**, asimismo conmina a los aspirantes a **evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña**.

117. Posteriormente, la autoridad responsable precisó las manifestaciones realizadas por José Enrique Romero Alarcón, en desahogo de su garantía de audiencia, quien señaló: nunca haber tenido la calidad de precandidato; no haber realizado precampaña; reconoció la existencia de los espectaculares denunciados; refirió haber solicitado al proveedor retirar los espectaculares, en cuanto se enteró que no habría precampaña.

118. Asimismo, la autoridad fiscalizadora requirió al proveedor, quien reconoció la contratación de los espectaculares a cargo del hoy actor, precisó su ubicación y la forma de pago; así como la solicitud de no colocar los mismos, pero esto ocurrió cuando los espectaculares ya estaban colocados.

119. A partir de todos estos elementos, la autoridad responsable tuvo por acreditada la contratación y colocación de los espectaculares denunciados, dentro del periodo de precampaña; así como, de su contenido, advirtió su naturaleza al cumplir con los elementos personal, temporal y subjetivo.

120. En tales condiciones, concluyó que el hoy actor se registró en el proceso de selección interna de morena para la presidencia municipal de Tihuatlán, que obtuvo la calidad de aspirante y que, por tanto, tuvo la calidad de precandidato; por lo que, tenía la

obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

121. En ese tenor, consideró que el partido político referido tenía la obligación de registrar a su precandidato contendiente en el proceso de selección interna, para sujetarse a los procedimientos de fiscalización respectivos.

122. Precisó que no era suficiente la manifestación de MORENA consistente en que el hoy actor no tuvo la calidad de precandidato, porque tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

123. Por tanto, tuvo por acreditada la conducta infractora establecida en el artículo 79, párrafo 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que declaró fundado el procedimiento de queja respecto de la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña de José Enrique Romero Alarcón relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

- Valoración de esta Sala Regional

124. Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo argumentado por el promovente, la autoridad responsable tomó en cuenta todos los aspectos que ahora se manifiesta no fueron tomados en cuenta.

125. En efecto, de la resolución impugnada es posible apreciar que se consideró lo alegado tanto por el partido político en



ejercicio de su garantía de audiencia, pero pese a sus manifestaciones se pudo constatar que las personas denunciadas sí ostentaron la calidad de precandidatas, pues ellas mismas lo reconocieron expresamente.

126. Además, es posible apreciar que en la resolución impugnada se estableció la responsabilidad del partido actor, pues incluso el hecho de que no exista una precampaña no constituye una excluyente de responsabilidad, aspectos que esta Sala Regional comparte.

127. En efecto, ha sido criterio de este TEPJF¹³ que, las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como **candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.**

128. Así, la Sala Superior ha establecido que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, **sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.**¹⁴

¹³ Véase el SUP-RAP-74/2021.

¹⁴ Véanse el SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016.

129. En ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes o el método de su selección.

130. Además, este órgano jurisdiccional ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.¹⁵

131. Lo anterior, significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual **es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**

132. Debe destacarse que las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas son sujetas de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

133. En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente **las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas,**

¹⁵ Véase SUP-JDC-1521/2016.

como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables respecto de la conducta en análisis.

- **Conclusión**

134. Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

135. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

136. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.